
Sentencia impugnada: C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macorꝯs, del 3 de marzo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Roberto Chegui y Melvin lvarez.

Abogados: Licdos. Luis Manuel Marte Leonardo y Mjximo Nez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germjn Brito, Presidenta; Esther Elisa Ageljn Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmjn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casacin interpuestos por Roberto Chegui, nacionalidad haitiana, mayor de edad, sin pasaporte, domiciliado y residente en el Batey de Jalonga del Distrito Municipal de Guayabo Dulce de Hato Mayor; y Melvin lvarez, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el Batey de Jalonga del Distrito Municipal de Guayabo Dulce de Hato Mayor, imputados, contra la sentencia nm. 334-2017-SSEN-00158, dictada por la C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorꝯs el 3 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oꝯdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oꝯdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oꝯdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Repblica, Dra. Carmen Dꝯaz Amézquita;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Luis Manuel Marte Leonardo, defensor pblico, quien acta en nombre y representacin del recurrente Roberto Chegui, depositado en la secretarꝯa de la Corte a-qua el 5 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Mjximo Nez, defensor pblico, quien acta en nombre y representacin del recurrente Melvin lvarez, depositado en la secretarꝯa de la Corte a-qua el 10 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 523-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2018, que declar. admisibles en cuanto a la forma, los recursos interpuestos y fij. audiencia para conocerlos el 2 de mayo de 2018, fecha en la cual se difiri. el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dꝯas dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el dꝯa indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artꝯculos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Cdigo Penal Dominicano; y las resoluciones nms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de

septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de agosto de 2012, la Fiscal adscrita a la Fiscala de Hato Mayor, Licda. Asdrynes Bruno Tejada, present formal acusacin y solicitud de apertura a juicio contra Melvin Alvarez y Roberto Chegui, imputndoles violacin a las disposiciones de los artculos 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio de Domingo Antonio Santana (occiso);
- b) que el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Hato Mayor, acogi totalmente la acusacin formulada por el Ministerio Pblico, otorgndole calificacin a los hechos por la previsin de los artculos 265, 266, 295, 296, 298 y 304 del Cdigo Penal Dominicano, por lo cual emiti auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante la resolucin nm. 105-2013 el 5 de noviembre de 2013;
- c) que para la celebracin del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual dicta la sentencia nm. 90-2015 el 16 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se varía la calificacin dada a los hechos por el Ministerio Pblico de violacin a los artculos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Cdigo Penal Dominicano, sustituyéndolo por violacin a los artculos 59, 60, 265, 295, 296, 297, 298 y 304 del Cdigo Penal Dominicano; SEGUNDO: Se declara culpable al seor Melvin Alvarez, de generales anotadas, de violar los artculos 59, 60, 265, 295, 296, 397, 398 y 304 del Cdigo Penal Dominicano, y en consecuencia, se condena a cumplir una pena de veinte (20) aos de reclusin mayor, en calidad de cmplice, a ser cumplidos en la Crcel Pblica de el Seibo, en perjuicio de Domingo Antonio Santana; TERCERO: Se declara culpable al seor Roberto Chegui (a) Berto, de generales anotadas, de violar los artculos 59, 60, 265, 295, 296, 397, 398 y 304 del Cdigo Penal Dominicano, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) aos de reclusin mayor en calidad de autor, a ser cumplidos en la Crcel Pblica de el Seibo, en perjuicio de Domingo Antonio Santana; CUARTO: Se declara el presente proceso exento de costas penales por estar los imputados Melvin Alvarez y Roberto Chegui, representados por la Oficina Nacional de la Defensa Pblica; QUINTO: En cuanto a la constitucin en actor civil, se declara inadmisibile la misma, toda vez que la parte civil no procedi a documentar su calidad; SEXTO: Se compensan las costas civiles del proceso; SPTIMO: Ordena la notificacin de la presente decisin al Juez de Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; OCTAVO: La lectura íntegra de la presente sentencia se fija para el día trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016), a las nueve horas del (9:00 a. m.), quedando convocadas las partes presentes”;

- d) que no conforme con esta decisin, los imputados interpusieron recursos de apelacin, siendo apoderada la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dicta la sentencia nm. 334-2017-SSEN-158 el 3 de marzo de 2017, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelacin interpuestos: a) En fecha catorce (14) del mes de junio del año 2016, por el Licdo. Luis Manuel Marte, defensor pblico, actuando a nombre y representacin del imputado Roberto Chegui y b) En fecha dieciséis (16) del mes de junio del 2016, por el Licdo. Mximo Nuez, defensor pblico, actuando a nombre y representacin del imputado Melvin Alvarez, ambos contra la sentencia nm. 90-2015, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos; TERCERO: Declara las costas penales de oficio por los imputados haber sido asistidos por la Defensoría Pblica”;

Considerando, que el recurrente Roberto Chegui, en la exposicin de su recurso, presenta los medios que fundamentan el mismo, en sntesis:

“Primer Motivo: Inobservancia de disposiciones de orden constitucional y legal. Lo dicho anteriormente por los

jueces de la corte de apelación solo confirman la inobservancia evidente de la ley por parte del tribunal de primera instancia, ya que obvian referirse a lo indicado por el artículo 149 del Código Procesal Penal Dominicano que señala “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal conforme lo previsto en este código”, la mención de oficio es un mandato expreso al juez para vigile el cumplimiento de esta garantía y por tanto la decisión de extinción solo requiere que haga una verificación de las causas de aplazamiento que aparecen en el expediente, sin necesidad de ser ilustrado con ningún otro documento, sin embargo, en el presente caso, la defensa aportó certificaciones como la emitida por la misma secretaria del tribunal que tiene igual valor a las actas, a las que se refieren los jueces de la corte de apelación, en la que hace constar las causas de aplazamiento en este tribunal y de ninguna fue causada por el imputado o su defensa, ni siquiera para el ejercicio recursivo. Esas certificaciones probaron que los primeros cinco aplazamientos de las fechas 3/1/13/, 31/1/13, 12/3/12, 2/5/13 y 25/6/13, fueron causadas por el no traslado del imputado, mientras luego de la apertura a juicio las actuaciones fueron enviadas 3 meses después al tribunal colegiado ya que dicho auto de apertura es del 5/11/13 y el tribunal fue apoderado el 20/2/14 conforme el auto n.ºm. 9/2014. Asimismo, los aplazamientos en juicio de fecha 9/4/14/, 18/6/14, 30/7/14, 8/10/14, 22/10/14, 12/11/14, 17/12/14, 14/1/15, 25/3/15, 3/6/15 y 15/7/15, se produjeron para traslado del imputado y para citar testigos, las mismas circunstancias rodearon la dilación del proceso en el juzgado de la instrucción conforme la certificación emitida por la secretaria de la defensa pública, también aportada al tribunal de juicio y que puede ser corroborada con el historial del mismo expediente. Todo este entramado legal y jurisprudencial fue soslayado tanto por los jueces de primera instancia como por los jueces de la corte de apelación al rechazar la extinción de la acción penal de un proceso que tenía casi cuatro años cuando fue solicitada por la defensa del imputado, tiempo que supera la barrera de los tres años que impone la ley; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada. En respuesta al argumento de ilegalidad de la prueba que sustenta la sentencia de primera instancia, son apenas algunas cuestiones sobre la incoherencia con que obra la corte para responder a nuestro motivo sin anotar además que no dan respuesta a la denuncia de violación a la ley como indica la defensa en su escrito, el documento a que se refiere la corte de apelación es el presunto interrogatorio realizado al co-imputado Melvin Álvarez (quien o niega y no aparece su firma), y que según estos vincula al imputado Roberto Chegui, ese documento ser anexado por la defensa por entender que merece especial atención para este proceso y haremos algunas precisiones: a) Se desconoce quién realizó ese interrogatorio (persona o institución) porque no tiene timbrado, fecha ni sello; b) Aún estuviese en original carecería de validez por lo antes expuesto; c) Si el referido interrogatorio cumpliera con los requisitos de forma, faltaría el requisito de fondo comprendido en el artículo 103 sobre el funcionario ante quien pueda dar su declaración el imputado, ya que no aparece firmado por un miembro del Ministerio Público; d) Es una copia y “Las copias si solas no constituyen pruebas idóneas y aunque esto no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes, que en la especie la Corte a-qua retuvo los hechos incurridos en los documentos depositados en fotocopias pero que fueron vistos en original por el tribunal de primer grado (sentencia n.ºm. 24 del 28 de enero de 2015, Suprema Corte de Justicia); y e) ¿Qué valor pudiera tener para un tribunal la declaración de un co-imputado que afirma haber estado allí, pero que fue el otro que materializó el hecho, si no se tiene ningún otro elemento que corrobore su dicho como en este caso? Por ejemplo, no hubo ningún hallazgo posterior que vinculara al imputado como la posesión de un machete, alguna ropa salpicada entre otros. La corte transcribe las declaraciones de los testigos que ya están en la sentencia del tribunal de primera instancia, tratando inútilmente de impregnar valor jurídico a un fallo que ante la más simple revisión carece de fundamentación. El testigo Rafael Severino cuya declaración carece también de fundamentos porque no se ubica en tiempo y lugar, sino que escuchó comentarios sobre el hecho y por tanto no es convincente, no es testigo de nada. La Corte de Apelación sin hacer un enjundioso análisis de lo planteado por la defensa, hace manejos genéricos sobre los hechos y si circunstancias sobre los principios y las garantías y simplemente, como se trata de un ciudadano sin nombre sonoro que está en prisión y corriendo el riesgo de envejecer allí, confirma sin inmutarse, una sentencia de 30 años que los jueces de primera instancia sortearon toda duda, excluyendo todo mandato constitucional y legal y olvidando el deber de hacer justicia y obrar correctamente, pronunciaron sin mayor motivación, los jueces de primera instancia no estaban seguros de la culpabilidad de Roberto Chegui, porque

los elementos de pruebas solo construyeron una sospecha incluso incompleta, y sin embargo, la corte no cumplió con el rol de enmendar tantos defectos y ordenar nueva verificación de las pruebas”;

Considerando, que el recurrente Melvin Álvarez, en la exposición de su recurso, presenta como medio para fundamentar el mismo, en síntesis:

“Primer Motivo (Énico): Cuando la Sentencia sea manifiestamente infundada. Fundamento legal, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Que la corte de apelación no solo ignora las peticiones de la defensa técnica del ciudadano Melvin Álvarez, en el sentido de la falta de motivación reclamada, sino que transcribe en su sentencia todas y cada una de las motivaciones utilizadas por el Tribunal a-quo para fundamentar su sentencia condenatoria, por lo que pareciera que la corte ha olvidado cual es su rol de examinar la sentencia del Tribunal a-quo con la finalidad de decidir si estuvo bien o mal aplicada la ley, más aún, transcribe los elementos de pruebas documentales y los testimoniales de los testigos que fueron escuchados en el Tribunal a-quo, otorgando el mismo valor que otorga el tribunal colegiado. Que respecto del énico documento de donde se desprendió el motivo de la condena podemos decir que el mismo es totalmente nulo, ilegal toda vez que es documento que se hace constar de dos páginas y está en fotocopias, la norma dispone que los documentos en fotocopias para poder ser valorados como pruebas deben de estar avalados con otro documento, sin embargo, el énico documento que existe del supuesto interrogatorio que le hicieron a mi representado Melvin Álvarez, en sede de la oficina de la fiscalía que opera en el destacamento, no contienen el nombre de la fiscal que realiza el interrogatorio, ni tampoco contiene el nombre de la persona que responde las preguntas y que se supone que es mi representado admitiendo supuestamente los hechos y señalando a otras personas del hecho, pero el mismo contesta toda vez que el justiciable Melvin Álvarez, en la sala de audiencias negó rotundamente los hechos que se le imputan, quedando ese documento por más demás es ilegal porque no cumple con los requerimientos que establece la normativa al respecto, y por tanto, es este un motivo de que la sentencia que estamos recurriendo sea casada por esta honorable Suprema Corte de Justicia. Que respecto de los testimonios que fueron ventilados en el juicio, ninguno tiene valor probatorio, ya que esos testimonios se desprenden del interrogatorio que fue realizado en dos páginas en fotocopias que ni siquiera encabezado tiene el documento ni la firma de la fiscal que supuestamente lo realizó, por lo anteriormente, dicho es evidente que estamos frente a una sentencia injusta y que vulnera todos los derechos de los justiciables frente a este proceso. Se hace evidente que la Corte a-qua simplemente se conformó con valerse de una fórmula genérica de las cuales expresamente dispone el artículo 24 del Código Procesal penal que no reemplazan en ningún caso a la motivación, ¿por qué ha de entenderse que se trata de una fórmula genérica? Porque la segunda instancia fue incapaz de justificar como confirmó el Tribunal a-quo que todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados habían cumplido con el voto de la ley y en qué forma los mismos habían sido valorados conforme a la sana crítica para demostrar más allá de toda duda razonable que el encartado había cometido el hecho ilícito que se le imputa. Que la corte de apelación estimó que obraron bien los jueces del Tribunal a-quo al imponer la pena al imputado, sin tomar en consideración que la pena impuesta al justiciable que es de veinte (20) años de reclusión, una pena irracional y desproporcionada”;

Considerando, que el sustento central de la decisión objeto de escrutinio, descansa en los siguientes argumentos:

“Con relación al argumento de que el Tribunal a-quo pronunció la sentencia condenatoria en contra de Roberto Cheguy apoyándose en su documento violatorio a los artículos 166, y 167 del Código Procesal Penal, carece de fundamento ya que el mismo fue obtenido de manera ilícita al ser presentado por el Ministerio Público para confirmar la puesta en movimiento de la acción pública y la ocurrencia del arresto como una actuación procesal, el cual el tribunal le dio valor probatorio en razón e que no lo desvincula de su contenido, y no solo con esta prueba fue utilizada para condenar a los imputados, fueron además aportadas pruebas documentales, ilustrativas, testimoniales en la que se probó lo siguiente: a) En fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), en el distrito municipal de Guayabo Dulce, de esta ciudad de Hato Mayor, fue encontrado el cuerpo sin vida del señor Domingo Antonio Santana, siendo levantado el cuerpo por el Dr. Santini Calderín, quien procedió a instrumentar el acta de levantamiento de cadáver antes descrito, en los que se establece que fue encontrada frente a su vivienda, quien presentaba dieciocho (18) heridas de armas blancas; b) La causa de la muerte de Domingo

Antonio Santana, se debió a shock hemorrágico por lesión del esófago, tróquea, arteria carótida primitiva y la vena yugular izquierda, a consecuencia de herida a corto penetrante en la cara anterior del cuello, cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal, de etiología homicida, según el informe de autopsia marcado con el n.ºm. A-287-11, de fecha ocho (8) de marzo del año 2010, emitido por el Inacif; c) Que la muerte fue ocasionada por el imputado Roberto Chegui (a) Berto, en calidad de autor, acorde a lo declarado en más de una oportunidad por señores Joselito Santana Jiménez, Clemente Villa, Rafael Severino y Virgilio Victoriano Marte, quienes coinciden de manera inequívoca al señalar a los imputados Melvin Álvarez y Roberto Chegui (a) Berto, como co-autor y autor respectivamente de darle muerte a quien en vida respondió al nombre de Domingo Antonio Santana, agregando que Melvin Álvarez, fue quien le dijo a las autoridades policiales y judiciales donde se encontraba la ropa ensangrentada de Roberto Chegui (a) Berto, ya que el mismo enterró luego de la comisión del hecho y en cuanto a Melvin Álvarez este se quedó en la puerta vigilando si alguien venía para entonces alertar a los imputados que se encontraban agrediendo a machetazos al occiso hasta darle muerte, que dicha muerte fue planificada y premeditada, puesto que de manera calculada en un tiempo considerable para pensar detenidamente y reflexionar sobre la acción criminal, los imputados decidieron terminar con la vida de Domingo Antonio Santana; d) Que los señores Roberto Chegui (a) Berto y Melvin Álvarez, fueron debidamente señalados ante el plenario por los testigos exponentes, el primero como la persona que dio muerte a Domingo Antonio Santana, conjuntamente con Betoni Gabu (a) prófugo y el segundo quien vigiló a ver si venía alguien para avisar a los autores del hecho, quienes dieron muerte al occiso a machetazos. Como ya se ha establecido en otra parte de la presente decisión el Tribunal a quo con relación al interrogatorio practicado a Melvin Álvarez, recurrente, dicho interrogatorio fue presentado por el Ministerio Público a fin de demostrar la participación de cada uno de los imputados con lo cual lo vinculan con el hecho, y aunque le faltaba la primera parte del Tribunal a quo entendió que tal situación no lo desvincula con el hecho. El examen de la sentencia pone de manifiesto que el Tribunal a quo para fallar como lo hizo, motivó de manera clara y precisa el porqué le otorga valor a todos y cada uno de los medios probatorios aportados al proceso tal y como ha quedado establecido en los hechos probados en el considerando 8 de la presente decisión” (numerales págs. 7, 8, 9, 10 y 14 de la decisión de la Corte a quo);

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes: En cuanto al recurso de Roberto Chegui:

Considerando, que en el primer medio, el reclamante inquiera que la Corte a quo motiva su rechazo al medio apelativo sobre la negación de la solicitud de extinción por la dilación del proceso en base a los mismos criterios del tribunal de juicio, pero no revisa de oficio las incidencias que extendieron el plazo máximo de duración. Denunciando que las suspensiones eran por causas ajenas y fuera de la intervención de los imputados;

Considerando, que la extinción invocada por el recurrente en primera instancia, fue revisada y decidida bajo la siguiente consideración:

“Que en ese orden establece el Código Procesal Penal, en su artículo 44 dispone: “La acción penal se extingue por: (...) 11) Vencimiento máximo de duración del proceso”, que en ese sentido el tribunal procedió a examinar de manera exhaustiva la carpeta contentiva de la acusación, haciendo énfasis en los movimientos procesales con el objetivo de determinar el sustento de la solicitud advirtiéndole al tribunal que si bien es cierto se trata de un proceso aperturado judicialmente en el año 2011, este tribunal al momento de decidir sobre la extinción del proceso no cuenta con los elementos suficientes para determinar lo sucedido en instancias anteriores a la fase de fondo, es decir, no cuenta el tribunal con todas las actas relativas al caso en cuestión para determinar las razones de los aplazamientos en otra fase, tampoco ha presentado la defensa técnica sustento documental alguno que resulte idóneo para fundamentar su pedimento a través del cual pueda verificarse que la duración del presente proceso fue debido a causas ajenas a la voluntad de la parte imputada, por lo que en ese sentido, considera el tribunal que procede rechazar el pedimento de extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva” (Ver. Pág. 11, sentencia del Tribunal Colegiado). Que, en ese mismo sentido la Corte resolvió: “Que en cuanto al primer medio planteado tal y como lo establece el Tribunal a quo en su decisión y que esta corte ha podido constatar que aunque el proceso inició en el 2011 al momento de

decidir sobre la solicitud de extinción del proceso, la parte recurrente no aportó elementos suficientes para determinar lo que sucedió en instancias anteriores, limitándose la parte recurrente a aportar certificación del tribunal colegiado en la que establece aplazamientos de algunos meses del año 2014 y 2015, sin aportar las actas de audiencias correspondientes para fundamentar su pedimento a través de la cual pueda verificarse que la duración del presente proceso fue debido a causas ajenas a la voluntad del imputado, razón por la cual procede rechazar el pedimento”;

Considerando, que ciertamente en el auto de apertura a juicio hace referencia de varias suspensiones, donde refiere que la audiencia preliminar fue fijada para el 25 de septiembre de 2013 y luego de varios aplazamientos se conoce el 5 de noviembre del mismo año. Que, lo establecido por primer grado, incluyendo la certificación anexada al pedimento con información de esa misma jurisdicción denota un arduo ejercicio de completar la audiencia con los testigos a cargo y el traslado de los imputados, con cortos intervalos entre una audiencia y otra, hasta que el 5 de agosto de 2015, completado el caso para su conocimiento al fondo la representación técnica del imputado Melvin Álvarez se ausenta, y no es hasta diciembre de 2015 - 4 meses después- que nueva vez el proceso llega a cumplimiento para su conocimiento;

Considerando, el rechazo de primer grado bajo estas cavilaciones y posteriormente ante la Corte a qua, esta Segunda Sala, ya analizado los legajos que constan en el expediente, desde la medida de coerción, presentación acusación, apertura a juicio que consta la ocurrencia de suspensiones, así como en primer grado y continuación en grado apelativo hasta llegar a esta alzada, verifica que las instancias anteriores revisaron bajo las pruebas presentadas por el solicitante, la pertenencia de la petición, no ignorando el pedimento, sino decidiendo contrario a lo que pretendía el peticionario;

Considerando, que ahora la solicitud de extinción en dominio de esta alzada, se destaca que a diferencia de otros sistemas procesales iberoamericanos, el legislador dominicano ha fijado por ley, un plazo como control de duración del mismo, para garantizar su solución dentro de un plazo razonable, tal como se desprende del derecho consagrado por el numeral 2 del artículo 69 de la Constitución Dominicana, que dispone que toda persona goza del: *“Derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable”*;

Considerando, que de igual modo, el Código Procesal Penal, consagra entre sus principios fundamentales, el que reposa en el artículo 8, sobre el *“Plazo razonable”*, donde indiscutiblemente el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad;

Considerando, que de igual forma el artículo 148 del Código Procesal Penal dispone: *“Duración Máxima. La duración máxima de todo proceso...”* lo que constituye una norma general para todos los procesos, sin diferenciar las particularidades de cada cual, ni las dilaciones generadas por la víctima y querrelante o por el sistema de justicia;

Considerando, que se ha dicho que una justicia retardada, equivale a una justicia denegada, sin embargo, ello no aplica a todos los escenarios jurídicos; no es lo mismo cuando se trata de un habeas corpus, de una demanda en daños y perjuicios, de una acción de amparo, una diligencia de investigación, un auxilio judicial, o una medida de coerción, donde el factor tiempo es fundamental para satisfacer la finalidad del acto jurídico; diferente aplicación tiene lugar, cuando se trata del proceso penal contra un encartado que ha producido un hecho, cuya consumación ha generado un resultado permanente y grave;

Considerando, que reconocemos y respetamos el principio del plazo razonable como pilar fundamental del debido proceso que favorece a todas las partes envueltas, sin embargo, en casos como el de la especie, donde las dilaciones no son adjudicables a la víctima, la solución expuesta por la ley para garantizar el mismo, entra en tensión con principios constitucionales que estamos obligados a tutelar, como el de la igualdad y con uno de los valores supremos de nuestra constitución, como lo es la justicia, lo que nos lleva a evaluar nuestra función como juez;

Considerando, que la función del juzgador, no se limita a transcribir leyes de manera exegética, sino, que la actividad judicial es práctica en gran medida, y por tanto, no se restringe en el planteamiento de meras abstracciones teórico-jurídicas, sino que persigue la resolución de problemas concretos que afectan a personas

específicas y a la sociedad, y ante una visión parcial del panorama jurídico, vislumbrado por el artículo 148 del Código Procesal Penal, es decir, por el legislador, corresponde al juzgador completar la totalidad de la realidad jurídica que se conjuga en el caso puesto a su consideración, para asumir una solución más proporcional, ya que los derechos fundamentales no son ilimitados y todas las partes gozan de ellos por igual;

Considerando, que la medida de coerción le fue impuesta al imputado el 8 de noviembre de 2011, el auto de apertura fue expedido en fecha 5 de noviembre de 2013, siendo decidido en fondo por el tribunal colegiado el 16 de diciembre de 2015. Se recurrió en apelación, conociéndose el fondo de los referidos recursos interpuestos por los recurrentes, emitiéndose la sentencia el 3 de marzo de 2017, que ahora es objeto de recurso de casación;

Considerando, que no obstante el adecuado trámite agotado en este proceso, con respuestas oportunas de las instancias intervinientes, luego de transcurridos aproximadamente 6 años de duración del proceso;

Considerando, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos expuso, a través de su sentencia del Caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*, que para determinar la razonabilidad del plazo se tomarán en consideración los siguientes elementos: *“a) Complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales; y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”*;

Considerando, que en cuanto a la extinción no es procedente acogerla, toda vez que ciertamente ha transcurrido el plazo máximo del proceso, hasta el momento de la interposición del recurso de casación; no obstante, la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al estimular a los tribunales de que realicen una valoración referente a qué parte ha sido el promotor de las suspensiones y causante de la prolongación del conocimiento del proceso, en razón de que el espíritu del artículo 148 del citado código, que fija un plazo máximo de duración de los procesos penales, es evitar que el Ministerio Público pueda mantener contra un ciudadano un proceso abierto indefinidamente, bien sea mediante técnicas dilatorias o por negligencia, incapacidad u olvido;

Considerando, que esta Sala ha podido constatar, tal como se confirma en los legajos del expediente y la cronología procesal debatida en las diferentes instancias, que los imputados han tenido una incidencia pasiva y activa en la duración del presente caso, donde en los gajes de completar el proceso, luego de varias suspensiones entre falta de traslado de los imputados y citación de los testigos, se encontraba completo, se ausenta la defensa técnica de uno de los imputados, razones que ha cooperado al desborde del plazo previamente establecido en la norma de tres (3) años, no pudiéndose en ningún momento adjudicarle la dilación de una sola suspensión ni al Ministerio Público ni al querellante, razón por la que la solicitud de extinción no posee asidero para ser acogida en esta Sala, al ser atribuida a las partes recurrentes y solicitantes de la extinción un porcentaje considerable y estratégico de la causante de la extensión del plazo máximo de duración del presente proceso;

Considerando, que el artículo 8 del Código Procesal Penal reconoce al imputado y a la víctima *“el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”*; en ese sentido, esta Sala de Casación estima que emitida la sentencia hoy impugnada, si bien hubo reiteradas actividades del sistema judicial para condicionar el juicio, fue dentro del mismo grado de igualdad para que el debido proceso fuera resguardado;

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una camisa de fuerza para el juzgador, pues esto sería limitarlo a un cálculo meramente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad; a diferencia del legislador, quien crea fórmulas generales para prever circunstancias particulares e innumerables, pero a un nivel teórico;

Considerando, que sin lugar a dudas, se deben desincentivar y sancionar las dilaciones del sistema de justicia y los ardides procesales, pero no a costa de la primera afectada que es la víctima; nos parece desproporcionado y se incurriría en una revictimización y vulneración al principio de igualdad, si quien resulta sancionada sin vulnerar el debido proceso, y actuando de manera diligente como en el caso de la especie, fuere la víctima; esto unido al hecho de que el exceso en el plazo máximo, no resulta exagerado;

Considerando, que en ese sentido, procedemos al rechazo de la extinción de la acción penal por exceso en el plazo de duración máxima del proceso, y por ende, al referido medio presentado en casación;

Considerando, que el segundo medio indica que fueron evaluadas las declaraciones de un imputado de manera escrita en el juicio oral, en violación de lo dispuesto en el artículo 103 del Código Procesal Penal. Asimismo que los testigos son referenciales sobre este mismo interrogatorio obtenido de manera ilegal;

Considerando, que el interrogatorio refutado es el practicado a Melvin Álvarez, que posee la misma calidad de imputado y recurrente, con argumentaciones impugnativas de similitud de contenido, coligiendo esta Sala en la efectividad lógica de ser respondido en su oportunidad adelante en el recurso ejercicio por el declarante, sin necesidad de hacer las mismas reflexiones en este laudo casacional;

Considerando, que en cuanto a los testigos referenciales, en razón de las actuaciones investigativas, la Corte lo avala con declaraciones directas de vecinos y familiares, informaciones que colocan a los imputados en el lugar, modo y tiempo del hecho, apreciando en esta decisión la evaluación a cada elemento de prueba distinto al interrogatorio, legal por sí, que permiten fijar el hecho probado de la acusación;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada en pro de verificar la existencia o no de lo denunciado se puede detectar que la Corte a qua estatuyó acogiendo positivamente los testigos a cargo, que no se circunscribió solamente a los investigadores -fiscales y militares actuantes- sino también personas allegadas al occiso, que dieron la voz de alerta al encontrar el cuerpo sin vida, informando lo que ocurrió antes y después del hecho, como resulta ser la destacada información presentada por el hijo del occiso, que establece que: *“El alegato de la parte recurrente restándole credibilidad a lo establecido por los testigos carece de fundamento ya que el testigo Joselito Santana Jiménez, declaró lo siguiente: “He sido propuesto como testigo en el asesinato de mi padre, él vivía en el campo, tenía trabajadores, fuimos escuchando inconvenientes que él tuvo con un robo que le hicieron y él se querreló, la persona fue apresada y después de eso se escucharon rumores y amenazas hasta que ocurrió la tragedia, que cuando salieran de la cárcel lo iban a matar, eso era Betoni Gabón y 2 personas más (señalando a los imputados), tenemos un familiar en la cárcel y por voz de él nos enteramos de lo que ellos decían, ellos lograron salir y después a los 5 días de haber estado en libertad lo mataron, fue asesinado a machetazos, varios, él vivía solo, eso fue el 18/12/2009, fue de noche, la hora exacta no sé;”* ver numeral 12, P.Úg. 10 de la decisión de la Corte a qua;

Considerando, que de lo anteriormente denotado, la acción delictiva endilgada a este encartado fue descrita y confirmada con los elementos probatorios, no teniendo razón en su reclamo, toda vez que el amplio fardo demostrativo lo coloca en la trama, desempeñando un rol estelar para su consumación; siendo de lugar rechazar tal aseveraciones por ilegales y falta de fundamentos;

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, destacamos que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad de los imputados; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena; siendo de lugar desestimar el medio propuesto por carente de veracidad procesal;

En cuanto al recurso de Melvin Álvarez:

Considerando, que este recurrente presenta un solo medio, con varios aspectos a tratar. En el primer aspecto argumenta errada valoración probatoria que efectúa la Corte sobre los mismos errores cometidos por primer grado en cuanto a la valoración del interrogatorio practicado, sin firma, nombre del fiscal, siendo presentado en fotocopia;

Considerando, que la ofensiva sobre la legalidad de las declaraciones que denuncia el recurrente, la Corte a qua cavila:

“Como ya se ha establecido en otra parte de la presente decisión no solo se basó en lo declarado por el co-imputado Melvin Álvarez, como alega la parte recurrente, también basó su decisión en pruebas documentales, ilustrativas, periciales y testimoniales que fueron debidamente valoradas y aunque alega que el tribunal

desnaturaliz  las declaraciones de uno de los testigos, dichas declaraciones no fueron desnaturalizadas ya que aunque no fueron testigos presenciales de los hechos se convierten en pruebas indiciarias o circunstanciales, no de tipo referencial, pues la prueba de referencia es aquella que transmite la informaci n captada por una tercera fuente, y en el caso de la especie, aunque los testigos no presenciaron el momento justo de la ocurrencia de los hechos, las informaciones aportadas por los mismos fueron percibidas a trav s de sus sentidos, no por sentido de una tercera persona”;

Considerando, que dado que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba obtenido e incorporado l citamente al proceso, en virtud del principio de libertad probatoria, se aprecia que a trav s del ejercicio de inmediacin los juzgadores asignaron valor probatorio a cada elemento producido en el contradictorio, lo cual permiti  establecer, leg sticamente, el cuadro f ctico juzgado, dando paso a la fijacin de los hechos, las consecuentes responsabilidades y sanciones legales, dentro del marco de nuestro ordenamiento jur dico, para lo cual ofrecieron una motivacin plausible, suficiente y fundamentada en razonamientos apegados a las reglas de la sana cr tica racional, como ordenan los art culos 172 y 333 del C digo Procesal Penal;

Considerando, que en apego al precedente contenido en la sentencia n mero 156 del 26 de mayo de 2014 de esta Sala, las pruebas deben ser recabadas en respeto de las garant as constitucionales conferidas a los procesados, y no puede considerarse la espontaneidad cuando no ha quedado de manifiesto que al investigado se le explicara su derecho a hacerse asistir de un abogado, as  como a no autoincriminarse, cuyo escenario no converge, en razn que las pautas que exige el orden procesal fueron cabalmente cumplidas, validando la legalidad de tales declaraciones, como pruebas registradas mediante actas levantadas. Que, el art culo 312 del C digo Procesal Penal, el referido art culo estatuye que: “...pueden ser incorporadas a juicio por medio de la lectura: ...las actas que este c digo expresamente prevé”; que de igual forma el art culo 108 de la misma norma prevé la existencia de estas actas declaratoria del imputado, siendo consecuentemente pasibles de ser introducidas por su lectura, como en el presente caso que cuida todos los preceptos sealados por la ley. Agregando, que el auto de apertura a juicio en su parte dispositiva acredita el interrogatorio como prueba documental por cumplir todos los par metros de la legalidad, siendo el escenario procesal oportuno, por lo que no procede retrotraer el proceso a etapas superadas con la intencin de desvirtuar aviesamente en el tiempo su legalidad; siendo procedente desestimar este aspecto propuesto al no advertirse vulneracin de garant as procesales;

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en t rminos de funcin jurisdiccional de los tribunales, la valoracin de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, etapa superada del proceso inquisitivo, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jur dicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma leg stima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, p blico y contradictorio mediante razonamientos lgicos y objetivos, tal como ocurri  en la especie;

Considerando, que el segundo aspecto versa sobre falta de motivacin a transcribir las mismas cavilaciones que primer grado. Que esta Segunda Sala destaca que la Corte a-qua realiza ciertamente transcripciones enrostrando a los recurrentes que las denuncias sobre la sentencia de juicio no pose a veracidad y realiza sus propias reflexiones valorativas;

Considerando, que del examen de la decisin impugnada, frente a la denuncia de situaciones de hechos, se advierte que el f ctico fue determinado de manera lgica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fueron debatidos en las pasadas instancias, en juicio oral, p blico y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por las partes, donde se aprecia que la Corte a-qua se dedica a analizar la decisin puesta a su escrutinio, externando razonamientos que se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias motivacional, dado que en la especie el tribunal de apelacin desarrolla sistem ticamente su decisin; expone de forma concreta y precisa cmo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentacin ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestin; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casacin no avista vulneracin alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido, a desestimar el aspecto que se trata;

Considerando, que el tercer ítem recae de manera conclusiva en que la pena impuesta es irracional y desproporcional. Que la sanción a imponer en caso de Melvin Álvarez resulte por el tipo penal de complicidad de asesinato, imponiéndole la sanción inmediatamente inferior, sanción idnea y proporcional a los hechos, al determinar el accionar del imputado dentro del fáctico; por tanto, queda establecido en base a cuáles parámetros se adopta la imposición de la pena; en tal virtud, al encontrarse dentro del rango legal y acorde a los hechos, procede desestimar el aspecto impugnativo propuesto por ante esta alzada;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede rechazar los recursos de casación que se tratan, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud del principio de gratuidad de las actuaciones aplicables en esta materia;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, y la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Roberto Cheguy y Melvin Álvarez, contra la sentencia penal n.º 334-2017-SEEN-00158, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas por estar asistidos de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.